1 Art. 2291.

la propietaria de la dote, segun tenemos dicho antes, v en este concepto puede disponer de ella para sus gastos de la misma manera que cualquier otro propietario, aunque la ley exige la tolerancia y aquiescencia del marido. Esta aquiescencia viene á confirmar la validez de ese uso que la mujer hace de la dote, una vez que al marido fué concedida la administracion legal y es necesario su permiso para las enajenaciones. Si hay gastos ocasionados por la mujer y el marido los ha consentido, nada más justo que se aprueben; pero el legislador limita la disposicion al caso de que el marido no tenga bienes ó que falten gananciales, porque este es el primeramente obligado á soportar las cargas del matrimonio con sus bienes propios, y despues de él son las ganancias que de los bienes del matrimonio haya; por cuya razon, únicamente en falta de ambos la dote deberá soportar dichas cargas, como destinada que está á tal objeto.

16.—Acabamos de afirmar que el marido es el primitivamente obligado á sostener las cargas del matrimonio, y por tal razon acabamos de ver que solo en los casos de que habla el párrafo anterior puede obligarse á la mujer á que de su dote las cubra; pero como habrá podido advertirse, la ley habla de gastos usuales y ordinarios de la familia, ó de otros exclusivos de la mujer y no de los particulares del marido; así es que si este hubiere aprovechado algo de las enajenaciones hechas de la dote en los casos marcados por la ley, la mujer deberá ser indemnizada de la diminucion que sufra su dote, en cuanto dichas enajenaciones hubieren aprovechado al marido. Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados,

se considerarán como dotales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario. La dinero sobrante ó no empleado en las atenciones de que habla la ley, no es otra cosa sino una parte de la dote que se habria aplicado si hubiera habido objeto sobre que hubiese recaido la aplicacion; la falta de esta hace que los bienes conserven su naturaleza, y siendo dotales es natural que se observen respecto del sobrante las mismas reglas que sobre los bienes dotales de su especie.

17.-Por lo que hace á otras facultades del marido sobre los bienes de la dote, dispone la ley que el marido no pueda dar en arrendamiento los bienes dotales no garan-· tidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más y con consentimiento de la mujer.2 La designacion de ese término tuvo por fundamento el que en diez años se prescriben las cosas entre presentes, y no seria conveniente que expusiera el marido los bienes de su mujer, pudiendo el deudor pretender aquella excepcion. De aquí sin duda nació el temor de que si por diez años tenia el arrendatario una cosa se diera ocasion á pleitos, que el legislador debió prever limitando el tiempo del arrendamiento. Se exige además el consentimiento de la mujer, porque en un tan largo espacio de tiempo del arrendamiento es natural que el propietario, que es la mujer, dé su voluntad, pues este acto es una operacion del marido, que puede ser provechosa ó fatal á la familia, y es racional que por lo menos el dueño de los bienes tenga intervencion en ella. El arrendamiento hecho conforme á esta disposicion subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda

<sup>1</sup> Art. 2292.—2 Art. 2293.

anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año; ¹ lo primero, porque quien lo ha hecho es persona legítima y pudo conforme á derecho celebrar la operacion de que se trata; mas no se permite al marido el adelanto de alquileres, por no dejarle oportunidad para que maliciosamente prive á la familia por un largo tiempo de los medios necesarios para subsistir, como pudiera hacerlo; sin embargo, la autorizacion concedida al marido y la subsistencia del arrendamiento suponen siempre buena fé por parte del que lo hace, porque si se presume mala, como en el caso de que el marido haya arrendado por un precio ínfimo á su amigo ó heredero suyo, entonces habrá justo motivo para declarar ese arrendamiento malicioso.

18.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados; <sup>2</sup> pues en cualquiera de los dos casos aquí supuestos el marido tuvo dolo: en el primero, porque habiendo conocido la prohibicion la desobedeció; en el segundo, porque la ocultacion de la naturaleza de los bienes es un verdadero engaño hecho á la persona con quien contrataba; y como á nadie puede aprovechar su dolo, segun dice la regla de derecho, es lógico que el marido en estos casos sea responsable de los perjuicios que ocasiona.

19.—Por lo que mira á la prescripcion de los bienes de la mujer, está dispuesto que la de los dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, no cerre durante el matrimonio; mas

los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse, aunque el marido queda responsable de su valor. 1 Esta disposicion es un favor que la ley dispensa á las mujeres, á fin de libertarlas de las consecuencias que podrian traerles las enajenaciones del marido, y se funda en que pudiendo la mujer pedir la constitucion de la hipoteca en cualquiera época de su matrimonio, y estando el marido aun sin esta peticion obligado á constituirla, segun hemos dicho en otra parte, si no se concediera este privilegio á la mujer, se abriria la puerta al marido para que cometiera abusos, haciendo de este modo inútiles todas las prevenciones legales á este respecto. Debe advertirse que venimos hablando de los bienes que son propiedad exclusiva de la mujer, porque en cuanto á los que son comunes ó pertenecen á la sociedad conyugal, no tienen privilegio alguno, y por tanto pueden prescribirse; pero como el marido es y debe ser el administrador vigilante de esta clase de bienes, si por su culpa se pierden debe ser responsable de ellos.

20.—Puede tener otros bienes la mujer además de los que hemos referido: tales son, por ejemplo, los que bajo capitulacion dotal haya adquirido despues y no se incluyeron en la dote, los cuales le pertenecerán exclusivamente como propios.<sup>2</sup> Estos bienes no incluidos en el contrato de matrimonio pertenecen á la mujer, de quien son en pleno dominio, pues respecto de ellos no hay razon alguna que pudiera justificar algun derecho del marido. Respecto de su administracion y goce se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes, y á hipotecas.<sup>5</sup> En efecto, de estos bienes, si los maneja el ma-

<sup>1</sup> Art. 2294,=2 Art. 2295.

<sup>1</sup> Art. 2296.=2 Art. 2297.=3 Art. 2298.

1 Art. 2299.

rido, le deberá pertececer la parte de frutos conforme á cualquiera de los sistemas admitidos á que se reduzcan, á menos que la mujer declare que los quiere gozar por sí sola y con total exclusion de su marido, en cuyo caso deberá entenderse, como la ley lo indica, que en cuanto á ellos existe una verdadera separacion de bienes.

## CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

## RESUMEN.

1. Derecho de la mujer sobre los bienes dotales. Facultad que tiene de rescindir las enajenaciones hechas en contravencion de la ley.—2. Igual accion respecto de las hipotecas que reporte la dote. En qué casos se le concede para reivindicar los muebles preciosos. Extension de estas disposiciones á favor de los herederos de la mujer.—3. Accion hipotecaria de la mujer sobre los bienes del marido. Privilegio que le concede la ley cuando no se constituyó hipoteca en su favor.—4. Acciones de la mujer ó sus padres ó hermanos para asegurar los bienes dotales.—5. Manera de proceder en caso de ejercitar estas acciones por negligencia ó mala administracion del marido. Casos en que el juez puede proceder de plano.

1.—Siendo la mujer propietaria de su dote, era natural que el derecho le otorgara las acciones correspondientes al dominio que le reconoce, como una consecuencia lógica derivada de tan claro antecedente. En efecto, si la mujer es dueño de los bienes que en calidad de dote llevó al matrimonio, es inconcuso que tendrá sobre ellos, para el efecto de reclamarlos, accion real de dominio, ya sean inmuebles, ya sean muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de sociedad.¹ De este derecho que la ley concede á la mujer se deriva tambien, como consecuencia necesaria, el que du-

rante la sociedad y despues de su disolucion pueda reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de lo dispuesto en el capítulo anterior, aunque haya consentido en la enajenacion. 1 Esta disposicion prevé el caso de que el marido, no obstante las reglas dadas antes, haga alguna enajenacion que perjudique á la mujer, concediendo el legislador, como era natural, en ese caso, que la mujer pueda reivindicar sus bienes aun cuando haya prestado su consentimiento, porque este con toda probabilidad no habrá sido libre. Ciertamente, habiendo previsto el legislador todas las necesidades de la familia que pueden hacer enajenar con justicia los bienes del matrimonio, si en algun otro caso se han enajenado, es de presumir que la mujer fué forzada al consentir en tal enajenacion. Por otra parte, no se hace con este ordenamiento ninguna injuria al acreedor que posea los bienes de la mujer, porque al comprarlos debió saber que eran bienes dotales y lo que las leyes prescriben respecto de ellos, y culpa suya fué si no exigió todas las seguridades debidas.

2.—Si como acabamos de decir, la mujer puede reivindicar sus bienes vendidos por el marido, consecuencia natural será que tambien pueda anular las hipotecas constituidas sobre esos mismos bienes, puesto que la hipoteca es una especie de enajenacion; además, si no fuera así, en vano se habria dictado la disposicion anterior, pues que el marido podria, para burlar la ley y perjudicar á la mujer, no enajenar directamente los bienes, sino obligarlos eficazmente á terceras personas, imponiéndoles gravámenes hipotecarios; y como esto era un mal tan grave como el otro, dispuso el legislador que la mujer pueda tambien exigir que se anulen las hipotecas impues-

Tom. III.-19

<sup>1</sup> Art. 2300.